

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo vales por fracción de peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, e incluso cualquier anuncio concierne al servicio nacional que diene de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epidemia de peste bovina con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada también tífus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizootica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposición legal alguna de medicación eficaz por no haber descubierto la curación ó tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendo principalmente á la salud de los ganados:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente, al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se cubrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados, rodeándolos con patrones, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los postos que esta enfermedad ocasiona, así como los de desinfección y demás á que se refiera la disposición 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Las Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.º Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.º Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con la enfermedad, serán desde luego aislados en un sitio propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaración de sanidad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La autoridad local, teniendo presente para los casos que preceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de ganaderos de 4 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se instituirá personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.º Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislan por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus ajueros, así como de los utensilios y muebles de los mismos.

Las comas y estiércoles deberán ser destruidos por el fuego y enterrados en la tierra expuesta en la disposición primera.

5.º Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tífus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.º Serán señalados por la autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.º Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivos vivientes, para evitar en el término municipal invadido el contacto con

los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.º Mientras exista la epizootia y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contaminados del nido de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición cuarta.

9.º Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar excrementos y venter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10.º Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11.º El Inspector veterinario provincial de esta Subdelegación, cargo creado por Real orden de 1.º de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y lugares infestados, recogiendo para los antecedentes y datos estadísticos necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para combatirla y extinguiirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12.º Las gestas que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867, cubren de los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13.º Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbúncosa como preventiva y cura-

tiva de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la sero vacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Loucheur. Esta última como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inyecciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14.º Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la inspección de veterinaria que comparezca al Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquellos en el certificado de la inspección que acredite su hallar libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposición tercera; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán destinados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino.»

15.º Interin se publica un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolló la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopéedica; las de 12 de Junio de 1856, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunclo.

16. Se declaran vigentes los artículos 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del estallamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos o sospechosos, ó sea para la zorra; de las abrevaduras para estos ganados y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estado en camino.

17. En las localidades donde aparecen algunas epizootias, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y éste lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conoci-

miento del Gobernador y éste en el del Director general de Agricultura. Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará al Inspector provincial, y éste por medio de oficio lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia.

18. El día primero de cada mes, los veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo que se publica á continuación.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reciben de los veterinarios municipales y lo pasarán al Inspector provincial.

Este fué el estado resumido del mismo modo en un estado que presentará el Gobernador los datos de los estados recibidos en el presente anterior.

Los Gobernadores remitirán copia de los estados de los Inspectores á la Dirección general de Agricultura para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedarán en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por la Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, según lo que previene el artículo 67, núm. 2.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referendo á la Asociación general de ganaderos, y por los veterinarios municipales.

Los Gobernadores, auxiliados por la Junta provincial de Sanidad, Asociación general de ganaderos, conforme con las facultades que les concede el art. 3.º, núm. 2.º, del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, Inspector veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formación del reglamento á que se refiere la disposición

15, se previene á los Inspectores veterinarios provinciales, á los Subdelegados de veterinaria y á los veterinarios municipales, y se invita á los demás Profesores veterinarios particulares, para que dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden, manifiesten á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo disponer la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de la presente Real orden y demás disposiciones que se citan en la misma y se publican á continuación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.— Villanueva.

El Gobernador civil de la provincia de....

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia

NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES	FECHA DE SU APARICIÓN	Invasiones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparición	Defunciones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparición	Invasiones en el mes de la fecha	Defunciones en el mismo	OBSERVACIONES

Provincia.

Fecha.

El Gobernador,

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

Fiebre aftosa

Real orden circular de 12 de Septiembre de 1900

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. — A continuación se inserta el informe que la Escuela superior de Veterinaria del Reino ha evacuado, por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para prevenir y curar en su caso la epizootia aftosa de que han sido atacados en este año los ganados. La Real (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. se publicada á dicho informe en el *Boletín Oficial* de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1901.— Bravo Murillo — Sr. Jefe político de....

INFORME

Escuela superior de Veterinaria — Excmo. Sr.: Cumplido esta Junta de catedráticos con uno de los deberes más sagrados de su instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las autoridades que los reclaman para la conservación de la salud de los animales domésticos, que son ó

contribuyen á ser la riqueza de los pueblos, y deseado cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados truhumantes vacuno, lanar y cabrio, propios de D. Juan Domínguez y Mariate González, vecinos de Griegos, la cual parece ser, según el Vocu de la Junta de Agricultura que le suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de *fontigular*, *estomatitis aftosa* ó *glosopeda*, y cuya consulta se ha dirigido V. E. dirigida á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se le crezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de España en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacunos, lanar y cabrio, en otras al vacuno, lanar y cabrio, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de Mayo último, y en Malaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron después los ganados citados anteriormente; este enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no sólo en el presente año, sino también en

los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha y, por lo regular, ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Deja, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esta puede atribuirse á lo benigno del clima; de modo que la mortandad de los animales está en relación con la situación topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparición de una ó varias flictenas ó ampollas en el conal interdental de los animales afectados, lo cual se abre muy pronto, dando lugar á la salida de un líquido seroso bastante fétido y espeso; en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, profundizándose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados; estas llagas se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos; la claudicación es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pie; en el ganado vacuno, lanar y cabrio, aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen extenderse á las márgenes de los labios; estas flictenas también se abren con profusión

y constituyen las aftas. La aparición de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdental, ó bien aparecer á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro el que se presente las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disenteria. Los Profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bueyes más que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy húmedos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastaban los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe más directamente esta influencia; la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa.

Cuando los animales se hallan sometidos por algún tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enferme-

dad idéntica, en razón a obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposición bien marcada para contraerla, pues de lo contrario, la causa no influye en ellos y su salud o se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestión, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie, á un mismo tiempo ó sucesivamente, también lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas; así es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales afectados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido; por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, sólo pueden dar lugar á enfermedades enzooticas y epizooticas, podremos decir que la glosa, por lo singular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideración los diferentes pareceres de profesores instruidos sobre el ó no contagiosidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo decidido que de hoy en esta cuestión, mucho más cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el día los resultados favorables para la decisión de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, re comendando, entre otros procedimientos que más adelante se expondrán, la separación ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos; pero, como que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curación de la enfermedad, antes al contrario, pueden deducirse algunas ventajas á los mismos animales.

Seguendo todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificación debe procederse sin la menor detención á establecer el tratamiento más adecuado para poderla combatir. La primera precaución que debe adoptarse es el aislamiento ó separación de los animales sanos de los enfermos, colocado á estos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticación, tales como la hierba tierna, las gachuelas de harina y selvado, patatas cocidas ó otras que proporcionen los sitios en donde reinar por bebido á todo pasto se dará el gna acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico; también, será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones.

(Se concluirá)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones parciales de demarcación que, previo reconocimiento, empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Miércoles del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en Loja	Minas colindantes
2 Sáb. 1901	La Ovidada	2,215	Barrios	Pala de Gorda	D. Felipe Portuñuez	La Pala	No tiene	No tiene
3	Chacepas	1,000	Sesias y San Miguel	Villabino	Miguel de Uribe	Bilbao	D. Gregorio Gutiérrez	
4	La G. de los	2,285	San Miguel	idem	Juan Alvarado	Villabino	No tiene	
5	San Antonio de Pedro	2,451	Villabino	idem	Cecilio Huélin	Burgos		
6	Napoléon	2,522	San Miguel de las Dueñas	Congosto	Pedro Saler	Burgos	D. José Otero	
7	María Bárbara	2,171	Orallo	Villabino	Celso Fernández	Oviedo	No tiene	
8	Sarta	2,172	idem	idem	Miguel de Uribe	Bilbao	D. Gregorio Gutiérrez	
9	Cañochas	2,035	Cañochas de Abajo	idem	Celso Fernández	Oviedo	No tiene	
10	Monte 1.	2,172	idem	idem				
11	Loisa	2,172	idem	idem				
12	Ordoña	2,285	Cañochas de Arriba	idem	Francisco Valdés	Langreo		
13	Peñón	1,911	San Emiliano	San Emiliano	Antonio Tourville	Santander		
14	Leon	1,942	idem	idem				
15	Leon 1.	1,943	idem	idem				
16	Leon 2.	1,914	idem	idem				
17	Leon 3.	1,914	idem	idem				
18	San José	1,828	Villabiz	idem	Conrado Quintana	Bilbao	D. Hermenegildo Zares	Restada
19	Marín	1,840	idem	idem	Angeles de Bas			

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiéndolo que las operaciones serán otra vez atendidas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los días siguientes.—Leon 5 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones parciales de demarcación que, previo reconocimiento, empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Número del expediente	Términos	Ayuntamiento	Registradores	Vecindad	Representantes en Loja	Minas colindantes
2 Sáb. 1901	Esperanza	2,448	Lesada	Bambino	D. Ramón Aguilar	Pala de Gorda	No tiene	Lazara
3	Pilar	2,452	Tombra de Arriba	Presnovo	Rodolfo Ramisch	Bilbao	D. Gregorio Gutiérrez	No tiene
4	Caridad	2,446	Santa Mariana del Sil	Turero	Ramón Aguilar	Pala de Gorda	No tiene	
5	Ampliación á Ruperillo	2,477	Villaparral y Sta. Cruz	Paraná del Sil	Ruperto Sanz	Villamuriel		Ruperillo
6	Cañochas	2,328	Lar. Gre	Borlango	Rodolfo Ramisch	Bilbao	D. Gregorio Gutiérrez	No tiene
7	Ampliación á Ercesto	2,482	idem	idem				Castilla
12	Demasia á Ercesto	2,481	Villacorta	Vallieruela	Angeles Balboa	Castiella	No tiene	América, Ercesto y Castiella

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiéndolo que las operaciones serán otra vez atendidas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los días siguientes.—Leon 10 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI-
NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Vega Alonso, vecino de Alcedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 6 del mes de Agosto, á las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Froilana*, sita en término del pueblo de Ollereros de alba y otros. Ayuntamiento de La Ribla, sitio que llaman «Solana de la Collada», y linda por el N. con la mina «Revueitas» y terreno común; O. terreno común, mixto de los pueblos de Ollereros y Santedago de las Villas; S. terreno común y particular, y al E. arroyo. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata de 60 centímetros en cuadro que se hará á los 40 metros del punto de partida de la mina «Revueitas» á la parte del S. desde este punto se mediará al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca, de esta al O. 1.100 metros la 2.ª, de esta al S. 100 metros la 3.ª, de esta al E. 1.200 metros la 4.ª, de esta al N. 100 metros la 5.ª, y de esta á la 1.ª 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, así como admitida dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de la sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 2.743.
León 20 de Agosto de 1901.—E. Cantalapietra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Canje de los efectos timbrados

La Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ha dispuesto retirar de la circulación en 31 del mes actual, los timbres de comunicaciones de antigua elaboración, que sustituirá inmediatamente con los emitidos en 1.º de Enero del corriente año vienen empleándose en el franquico de la correspondencia pública, y que el canje de los que tengan en su poder los expendedores y particulares, se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos procederá, dentro de los plazos y con las formalidades que á continuación se establecen, al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los timbres de comunicaciones de modelo antiguo de 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos de peseta, y uno, cuatro y diez pesetas, que han estado en circulación desde 1.º de Octubre de 1899; los cuales quedarán

retirados de ella definitivamente en 31 del mes actual.

2.ª El canje de dichos timbres se verificará por los del nuevo modelo, que se pusieron á la venta en 1.º de Enero del corriente año, entregándose un número igual á los que se presenten y de la misma clase y precio, excepto por el que hace á los de 75 céntimos de peseta, que serán canjados por otros de precios inferiores, en el número necesario para constituir un valor igual al de los que sean objeto de la operación.

3.ª El canje á particulares de los timbres de comunicaciones de que se trata, se efectuará precisa é inmediatamente dentro de los quince primeros días de Septiembre próximo.

4.ª Los timbres que se presenten en pliegos sin márgenes, ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibo de los nuevos timbres. Cuando se presenten al canje los timbres en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se harán constar en éstos los datos relativos á la cédula personal y el recibo del interesado.

5.ª La Representación de la Compañía en esta provincia ha designado la Expenditoria del Guardamín, situada en el calle de Centro Carbones, núm. 3, para realizar el canje de los mencionados efectos timbrados en esta capital; las oficinas de las Administraciones subalternas en los pueblos donde las hay, y las Expenditorias de los demás pueblos de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

León 21 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
El Burgo

El día 1.º de Septiembre próximo, de diez á doce, tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento, ante una Comisión de su seno, la subasta para el arrendo á venta libre de todas las especies de consumos de este Municipio, comprendidas en la tarifa oficial vigente, para el año de 1902, por el sistema de pujas á la llama y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría respectiva, por el tipo de 8.881,59 pesetas.

El rematante prestará fianza por la cuarta parte del remate á satisfacción del Ayuntamiento, depositando previamente el 5 por 100 del tipo señalado, según prescribe el artículo 277 del vigente reglamento.

La duración del arrendo será de uno á tres años, y si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, se verificará la subasta el 11 del mismo mes, dentro de iguales horas por el mismo tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes.

El Burgo 18 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

JUZGADOS

D. Miguel Saiz Gómez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de Instrucción de La Almuza de D.ª Godina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Somo Fernández, de 26 años de edad, con hijos, gitano, natural de Cacabeles, provincia de León, domiciliado en Bilbao con el gitano Andrés Salazar, en el barrio de Almiras, en casa de natal María, lavandera, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y otras diligencias en causa que se le sigue sobre estafas de otros dueros y diferentes ropas á Tereba Buel Laugarita, vecina de Alagón, echándole la buena ventura, habiéndola crear que la becaria la tenía; bajo apercibimiento que de no comparecer en este Juzgado dentro del expresado término, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se interesa á todas las autoridades de cualquiera clase que sean, y agentes de policía judicial que tengan conocimiento de la presente, que por cuantos medios les sugiera su celo, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, procedan á la busca y detección de la nombrada procesada, y su conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado por providencia de ayer en la expresada causa, por haberse ausentado de su domicilio y no haberse podido averiguar su actual residencia á pesar de las diligencias practicadas para ello.

Dada en La Almuza, á 17 de Agosto de 1901.—Miguel Saiz.—El Actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

Don Juan Antonio Fort y Hueloq, Juez de Instrucción del partido de Pamparada.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haber sido hallado en su domicilio y haberse ausentado de él, ignorándose su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Méndez Rodríguez, de unos cincuenta años de edad, casado con María Alijo, pastor, natural y vecino de Sigüeyra, término municipal de Benza, de este partido judicial, que es de poca estatura, llevaba barba corta y negra, color moreno, brazo del ojo izquierdo y cojera del pie del mismo lado; viste chaqueta de paño partido muy usada y remendada, pantalón de tela clara remendada con otra precitada á cuadros, en buen estado, chaleco de igual tela, boina negra y calza azul, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Orense, comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado, y recibirle declaración indagatoria en el sumario que se instruya por el delito de homicidio de Guillermo Ovidio Alvarez; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Francisco Méndez Rodríguez, y caso de ser hallado lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Dada en Pamparada á 16 de Agosto de 1901.—Juan Antonio Fort.—P. M. de S. S.ª, Francisco A. Traveso.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Leopoldo Ortiz Bermeo, Capitán Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento I fantería de la Constitución, núm. 29, y Juez instructor de la causa: instruida contra el soldado del mismo Regimiento Antonio Fernández Martínez por el delito de tercera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del Regimiento I fantería de la Constitución, núm. 20, Antonio Fernández Martínez hijo de Benigno y de Vicenta, natural de Villamañán, Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, provincia de León, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espacios, aire libre, producción buena, estatura 1,570 metros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Navarra y León, se presente en esta plaza y á mi disposición, con objeto de responder á las causas que le resultan en la causa mencionada causa por el delito referido.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado, y caso de ser hallado lo conduzcan, en clase de preso, á esta plaza y á mi disposición (carcel del Semanario); pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Dada en Pamplona á 8 de Agosto de 1901.—Leopoldo Ortiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS CONTRATISTAS Y MINEROS
Se venden mas de cien pieas de ruble para vigas, traviesas y otros uso, sobre arroyo en Vega-Mugz. Dirigirse á Félix Montero, estanco, Astorga

Los que tengan que reclamar deudas de la testamentaria del difunto Roque Martínez, vecino que fué de Alcedo, se presentarán á hacerlo en dicho pueblo, y casa de la viuda, en el término de veinte días.

SOCIEDAD ANÓNIMA «AZUCARERA LEONESA»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, cumpliendo lo que preceptúan los Estatutos de la misma, convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 31 del actual, á las tres de la tarde, en el local de sus oficinas, Rincónada de San Marcelo, 2, bajo. León 15 de Agosto de 1901.—El Presidente, Ruperto Sanz.

Imp. de la Diputación provincial